



Secretaría de la Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE No. RO/379/17

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintiséis de octubre dos mil veinte.-----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número RO/379/17, instruido en contra de [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED], dependiente de los Servicios de Salud de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, IX, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y -----

----- RESULTANDO -----

- 1.- Que el día veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, se recibió en la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C.P. Ubaldo Cheno Madrid, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios de Salud de Sonora, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. -----
- 2.- Que con auto dictado el día dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, se radicó el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 184-193).-----
- 3.- El día diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED] (fojas 200-203), mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por personal del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, en auxilio a esta unidad administrativa, en la que se le citó en términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-
- 4.- Que a las nueve horas del día ocho de junio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la incomparecencia del encausado [REDACTED] [REDACTED] (fojas 208-209), en tal acto, se le tuvieron por presuntivamente los hechos imputados en su contra; haciéndose de su conocimiento que quedaba concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en

lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2, 3, y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de **UBALDO CHENO MADRID**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios de Salud de Sonora, quien acredita tal carácter con copia certificada del nombramiento otorgado por el Secretario de la Secretaría de la Contraloría General, Lic. Miguel Ángel Murillo Aispuro, de fecha primero de mayo de dos mil dieciséis (foja 25), asimismo exhibe copia certificada de la respectiva acta de protesta de misma fecha (foja 26) y quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 20, fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General y artículo 8, fracción XXI del Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales que establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo adscritos a las Entidades de la Administración Pública Estatal. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con original de Constancia de Servicios con datos de identificación de [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED] y/o Servicios de Salud de Sonora, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, expedida por la entonces Directora General de Recursos Humanos de la dependencia, Lic. Jeannete Molina Caire (foja 27). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del citado código, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

MEV



ALORIA GEN...
de Sust...
onsabi...
ri, noni...

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del C.P. **Ubaldo Cheno Madrid**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios de Salud de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 25) y el acta de protesta del cargo (foja 26), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el 20, fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General vigente al momento de los hechos, y artículo 8, fracción XXI del Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales que establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo adscritos a las Entidades de la Administración Pública Estatal, por lo que se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancias exhibida a foja 27. -----

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Ubaldo Cheno Madrid** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-24) y anexos (fojas 25-183) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Por su parte, la denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho (fojas 212-

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

213), consistentes en documentales públicas, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - -

V.- Por otra parte, se hizo constar la **INCOMPARECENCIA** de [REDACTED] a la audiencia de ley señalada para celebrarse el día ocho de junio de dos mil dieciocho (fojas 208-209). En ese sentido, se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en auto de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete y auto de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho (fojas 184-193; y, 195-196), teniéndosele por presuntivamente ciertos los hechos imputados, en términos de lo dispuesto por el artículo 78, fracción, IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Ante esta situación, es de consecuencia lógica, que no obren defensas ni excepciones, así como medio de prueba alguno, que el encausado hubiese aportado al presente procedimiento, tendientes a deslindarlo de la acusación interpuesta. - -

VI.- Establecidas las pruebas, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas, si las hubiere, del servidor público denunciado, así como los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente: -----

“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”

- - - Se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye al encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], Sonora, dependiente de los Servicios de Salud de Sonora, deviene del escrito de denuncia depositado en el Buzón instalado en el [REDACTED], suscrito por la ciudadana [REDACTED], en la que, en términos generales, se expone que el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, la suscrita fue citada a consulta por Prospera a la “Feria de Salud”, a donde acudió a recibir atención médica y fue tratada en forma denigrante por parte del encausado, quien fue el médico que la atendió, al señalar que “Me atendió el [REDACTED]. Fui tratada de una manera denigrante yo esperando a que me atendiera sobre un problema que traigo en mi vientre, le explicaba lo que yo sentía y en eso él se levanta y empezó a abrazarme a tocarme mis senos y yo le decía que me lastimaba pero él no hacía caso, hasta el punto que yo lo aventé y me agarró más fuerte y me besó a la fuerza y le reclamé en el momento y él solo decía que me dejara que él me quitaría todo el dolor pero la verdad sólo siento asco y repulsión yo sólo iba por un

chequeo médico confiando en su profesión, esto me hace pensar si eso me hizo a mí, que no le hará a otras personas que no tienen el valor de hablar y decir lo que pasa dentro de una puerta de consultorio".-----

--- Atendiendo a lo anterior, el denunciante señala que en fecha tres de julio de dos mil diecisiete, se levantó acta circunstanciada en la que compareció la ofendida [REDACTED] a las oficinas del [REDACTED], a efecto de ratificar y ampliar la denuncia original, de la que, en términos generales, se desprendió, entre otras cosas: -----

1. Que es paciente del "Programa Prospera" y que tenía una cita el día 23 de ese mismo mes y año, por lo que asistió al programa denominado "LA FERIA DE LA SALUD", en la Plaza el Abuelo de esa ciudad de Puerto Peñasco, Sonora, junto con sus hijos, el día 17 del referido mes y año, a fin de adelantar dicha cita.

2. Que una vez que se atendieron a sus hijos, alrededor de la una cuarenta de ese día, decidió entrar a consulta ginecológica por traer dolor en el vientre y unas bolitas en sus senos.

3. Que al entrar al consultorio que era en una "trailer", el médico tratante hoy denunciado, [REDACTED], cerró la puerta, enseguida la abrazó por la parte de atrás, le tocó sus senos fuertemente que se los lastimó, dejándola aturdida, asustada, y estado de shock, diciéndole el médico que él le quitaba todos sus dolores, en el forcejeo éste la besó en contra de la voluntad de la paciente denunciante, logrando soltarse y al intentar salirse del consultorio la puerta estaba con seguro, siendo el médico con risa burlona quien le abre la puerta y ésta se retira de dicho consultorio, asustada y estado de shock.

4. Ese mismo día viernes 17 de marzo de 2017, busco a la [REDACTED], no la encontró, la buscó el lunes 20 de marzo y no se trabajó en Centro de Salud, regresando al siguiente día martes 21 de marzo de 2017, es atendida por la doctora a quien le pone en antecedentes, quien en presencia de la denunciante, se contactó con el [REDACTED], quien la canalizó a evaluación psicológica, tres días después.

5. La denunciante señala que el [REDACTED] la operó de un problema vaginal un año atrás, señalando que desde entonces no había vuelto a verlo hasta el día de los hechos denunciados, 17 de marzo de 2017.

6. La paciente manifestó que fue afectada en su salud física debido a que quedó muy nerviosa, se le bajó el azúcar, tuvo problemas para oír, la mitad de su cara se le estaba paralizándose, le temblaba, la sentía adormecida; así también tuvo problemas en su relación íntima con su esposo ya que no quiere que la toque; a su hijo varón no le permite que se le acerque, hecho que le duele mucho porque el niño es muy cariñoso y por su problema psicológico este es rechazado por la madre.

7. Este hecho de abuso sexual vivido el día 17 de marzo de 2017, con el [REDACTED], le afectó en su estado emocional y psicológico debido a antecedentes de traumas psicológicos que ella trae.

--- Por otra parte, se advierte que el denunciante señaló que el cuatro de julio de dos mil diecisiete, se levantó acta circunstanciada a nombre de la [REDACTED], [REDACTED], misma que manifestó: -----

1. Que efectivamente el día 17 de marzo de 2017, el [REDACTED], se encontraba brindando el servicio de su especialidad de Ginecología, en un programa denominado "Feria de la Salud", la cual fue de las nueve a las catorce horas, en el parque El Abuelo, ubicado en Lázaro Cárdenas y Marcelo Pino, Colonia Luis

Donaldo Colosio, siendo en el área oeste, donde se colocaron consultorios móviles (trailers que fueron enviados de Hermosillo y Caborca) organizado por varias autoridades de Salud, y decir de la [REDACTED], entre ellas participaron de la jurisdicción Sanitaria No. 2 de Caborca, Centro de Salud y [REDACTED]

2. Que la Directora del Centro de Salud, le solicitó al [REDACTED], el apoyo de médicos generales, [REDACTED] para la feria de la salud, quien proporcionó los médicos solicitados, entre ellos el [REDACTED] es decir, médicos adscritos al [REDACTED] apoyaron al Programa Feria de la Salud en pro de la Comunidad.

3. Que fue enterada del suceso el 21 de marzo de 2017, por la paciente [REDACTED], quien se presentó a dicho Centro de Salud, solicitando hablar con la Directora como responsable de este Centro de Salud, ya que la denunciante acudió el día anterior, 20 de marzo, pero estaba cerrado el centro de salud por ser día festivo



DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD DE SONORA

4. Que ese día 21 de enero le hizo entrega de un documento que era la queja, el cual se le recibió y se canalizó al [REDACTED]

5. Que en el acto administrativo entregó una copia fotostática de las consultas que se realizaron ese día 17 de marzo de 2017, por parte del [REDACTED], denominada "Registro Diario de Pacientes de Consulta Externa", sin fecha, sin nombre del médico sin más anotaciones que las de su puño y letra correspondientes al nombre de las pacientes consultadas y su diagnóstico, entre las que aparece la Señora [REDACTED]

--- Por su parte, el encausado [REDACTED] compareció el mismo cuatro de julio de dos mil diecisiete, a las oficinas administrativas del [REDACTED], donde manifestó:-----

1. Que reconoce haber participado como [REDACTED] en la jornada médica por parte de los Servicios de Salud de Sonora, el día 17 de marzo de 2017, porque fue invitado por parte de la [REDACTED], en donde brindaría consulta de mi especialidad a la población abierta.

2. Señala que en ningún momento le brindó el servicio de consulta externa, ya que las condiciones que se habilitaron para la misma, no eran las propicias, eran tráilers móviles que no contaban con el equipo mínimo requerido, como escritorio, sillas, mesa de exploración, así como enfermera asistente, por lo que señala refirió a todas las pacientes a solicitar consulta a ese [REDACTED]

3. Niega los hechos imputados por parte de la paciente [REDACTED]

4. Niega recordar físicamente a la paciente denunciante.

5. Aportó en el acto de la comparecencia, copia simple del registro diario de ese día 17 de marzo de 2017, en donde aparece el nombre de la denunciante así como el diagnóstico, reconociendo que fue puesto con su puño y letra, derivado de que las pacientes ya pasaban con un papelito que les daban las enfermeras afuera del consultorio ambulante, con el nombre y probable diagnóstico.

6. Señala que no le hizo revisión a la paciente al igual que a las demás pacientes, por no contar con los medios ni las condiciones para determinar un diagnóstico y tratamiento, y que solo las refería al [REDACTED]

7. Niega haber tenido algún contacto físico con la Señora [REDACTED]

8. Reconoció tener antecedentes de dos quejas en su contra, una era de una persona

que acudió con un diagnóstico como Condilomatosis Vulvo Vaginal, en la cual se le imputaba el haberla revisado sin guantes, la otra dijo no recordarla, debido a que no se presentó a ratificar dicha queja, al momento en que le levantaron un acta administrativa por parte de las autoridades administrativas, con intervención del síndico federal.

9. Señala que se derivó una suspensión laboral de ocho días, basados en un dictamen elaborado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, mismo que nunca le fue notificado por escrito la suspensión por parte de Recursos Humanos o Relaciones Laborales Estatal, por lo que debido a ese motivo, el director del hospital en turno, le informó verbalmente de la suspensión y le indicó que se fuera y éste los tomó a cuenta de sus vacaciones.

--- Así, se advierte que se presume que le resulta presunta responsabilidad administrativa a [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] adscrito al [REDACTED] dependiente de los Servicios de Salud de Sonora, y en ejercicio de sus funciones, omitió conducirse con rectitud y respeto hacia la paciente [REDACTED] debido a que según manifestaciones de la denunciante, el día diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, aproximadamente alrededor de la una cuarenta de la tarde, al entrar a consulta con el [REDACTED], al consultorio improvisado por personal de los Servicios de Salud de Sonora para llevar a cabo los programas de salud en beneficio de la población, ésta fue víctima de abusos deshonestos por parte del servidor público denunciado, situación que puso a la ofendida en un estado de indefensión y vulnerabilidad, ya que sin consentimiento de ésta, el médico la empezó a tocar, a acariciar y a besar, lo que indica que dicho servidor público, utilizó los medios y circunstancias que el encargo le proporciona y le proporcionó en el momento de los hechos denunciados, ya que valiéndose de que en ese momento, él tenía el control de la situación porque se encontraba solo, debido a que durante su consulta no estuvo acompañado de personal de enfermería, o de algún familiar de la paciente, incurriendo el denunciado con su actuar, en inobservancia de distintas normas que rigen la actuación profesional de los servicios públicos como son el artículo 1o, fracción I y 2o, fracción V, de la Ley de Salud para el Estado de Sonora³, artículo 10, fracciones III y VII del Código de Ética y Conducta de las y los Servidores Públicos de la Secretaría de Salud Pública⁴, artículo 133, fracción X y 134, fracción XXVII de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud⁵, artículo 51 de la Ley General de Salud⁶, artículo 9 y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención

³ Artículo 1o.- De conformidad con la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado de Sonora, la presente ley tiene por objeto establecer las bases para: I.- Garantizar el derecho a la protección de la salud; Artículo 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades: V.- El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

⁴ Artículo 10.- Las y los servidores públicos de la Secretaría de Salud Pública, asumimos el reto de brindar servicios de salud integrales a la población, por lo que nos comprometemos a desarrollarnos bajo los siguientes escenarios: III. Tratar a las y los usuarios con pleno respeto a su condición sociocultural, convicciones personales y morales, así como con acato a su intimidad y pudor, independientemente de su edad, género y situaciones personales; VII. Evitar establecer relaciones íntimas con las y los usuarios y familiares, derivada de la confianza, las emociones o la influencia que se origine de nuestros vínculos profesionales, omitiendo conducirse con integridad y trato digno, conforme a los protocolos de actuación o atención al público;

⁵ Artículo 133.- Son obligaciones de los Trabajadores, además de las que les impone la Ley, las siguientes: X. Tratar con cortesía y diligencia al usuario del servicio; Artículo 134.- Queda prohibido a los Trabajadores: XXVII. Realizar actos inmorales o escandalosos u otros hechos en el centro de trabajo que de alguna manera menoscaben su buena reputación, la que es indispensable para pertenecer al servicio de la Secretaría;

⁶ Artículo 51.- Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares. Los usuarios tendrán el derecho de elegir, de manera libre y voluntaria, al médico que los atienda de entre los médicos de la unidad del primer nivel de atención que les corresponda por domicilio, en función del horario de labores y de la disponibilidad de espacios del médico elegido y con base en las reglas generales que determine cada institución. En el caso de las instituciones de seguridad social, sólo los asegurados podrán ejercer este derecho, a favor suyo y de sus beneficiarios...

médica⁷, artículos 5o, fracción IV, 6o fracciones V y VI, y 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁸, artículo 3o, fracción II de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora⁹, artículo 3o Bis, inciso b), 47, fracción VIII, y 135, fracción XI de la Ley Federal del Trabajo¹⁰, artículo 44, fracción II de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B, del artículo 123 constitucional¹¹, artículo 4.26, 4.28 y 6.5.1 de la Norma Oficial Mexicana: NOM-046-SSA2-2005 Violencia Familiar y Sexual contra las Mujeres, Criterios para la Prevención y Atención¹², así como el artículo 2o de la Carta de los Derechos Generales de los Pacientes¹³, artículos 1 y 2 inciso b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, adoptada en Belém do Pará en 1994¹⁴, artículo 3o de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer¹⁵ y artículo 1o y 5o de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁶. -----

⁷ **Artículo 9o.-** La atención médica deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica. **Artículo 48.-** Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

⁸ **Artículo 5.-** Para los efectos de la presente ley se entenderá por: **IV. Violencia contra las Mujeres:** Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público; **Artículo 6.** Los tipos de violencia contra las mujeres son: **V. La violencia sexual.-** Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y **VI.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. **Artículo 13.-** El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva. El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

⁹ **Artículo 3.-** Los principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia son: **II.-** El respeto a los derechos y la dignidad humana de las mujeres;

¹⁰ **Artículo 3o. Bis.-** Para efectos de esta Ley se entiende por: **b) Acoso sexual**, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos. **Artículo 47.-** Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón: **VIII.** Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo; **Artículo 135.-** Queda prohibido a los trabajadores: **XI.** Acosar sexualmente a cualquier persona o realizar actos inmorales en los lugares de trabajo.

¹¹ **Artículo 44.-** Son obligaciones de los trabajadores: **II.-** Observar buenas costumbres dentro del servicio.

¹² **4. Definiciones.** Para los fines de esta norma se entenderá por: **4.26. Violencia contra las mujeres**, cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público; **4.28. Violencia sexual**, a todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo. **6. Criterios específicos.** **6.5.** Para dar aviso al Ministerio Público: **6.5.1.** Elaborar el aviso al Ministerio Público mediante el formato establecido en el Apéndice Informativo 1, en los casos donde las lesiones u otros signos sean presumiblemente vinculados a la violencia familiar o sexual.

¹³ **2. RECIBIR TRATO DIGNO Y RESPETUOSO.** El paciente tiene derecho a que el médico, la enfermera y el personal que le brinden atención médica, se identifiquen y le otorguen un trato digno, con respeto a sus convicciones personales y morales, principalmente las relacionadas con sus condiciones socioculturales, de género, de pudor y a su intimidad, cualquiera que sea el padecimiento que presente, y se haga extensivo a los familiares o acompañantes.

¹⁴ **Artículo 1.** Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. **Artículo 2.** Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

¹⁵ **Artículo 3.** La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole. [...]

¹⁶ **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.** 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. **Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**

- - - En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto por el denunciante, se advierte que el servidor público, presuntamente incurrió en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, III, IX, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos, lo siguiente: - - -

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

Artículo 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.*

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo;

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

IX.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquél;

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona; y

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

SECRETARÍA DE
COORDINACIÓN
Y RESOLUCIONES
#31/2011

- - - Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte del denunciante, esta autoridad resolutoria procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada mediante la audiencia de ley, si las hubiere, de la manera siguiente:-----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] adscrito a los Servicios de Salud de Sonora, en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porque, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asiste a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - En ese sentido, una vez analizada la denuncia, esta resolutoria advierte que le recae responsabilidad al encausado [REDACTED] por las conductas denunciadas, como a continuación se explica. -----



- - - El presente procedimiento administrativo deriva de la denuncia presentada por el entonces Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios de Salud de Sonora, pues en su carácter de [REDACTED] adscrito al [REDACTED] dependiente de los Servicios de Salud de Sonora, el encausado en ejercicio de sus funciones omitió conducirse con rectitud y respeto hacia la paciente [REDACTED], debido a que el día diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, aproximadamente alrededor de la una cuarenta de la tarde, al entrar a consulta con el [REDACTED], ésta fue víctima de abusos deshonestos por parte del servidor público denunciado, situación que puso a la ofendida en un estado de indefensión y vulnerabilidad, ya que sin consentimiento de ésta, el médico la empezó a tocar, a acariciar y a besar, lo que indica que dicho servidor público, utilizó los medios y circunstancias que el encargo le proporciona y le proporcionó en el momento de los hechos denunciados, ya que valiéndose de que en ese momento, él tenía el control de la situación porque se encontraba solo, debido a que durante su consulta no estuvo acompañado de personal de enfermería, o de algún familiar de la paciente, incurrió en inobservancia de distintas normas que rigen la actuación profesional de los servicios públicos de la salud.-----

- - - Lo anterior, se acredita con el acta circunstanciada fechada de tres de julio de dos mil diecisiete, la cual tiene anexa documental privada, mediante la cual, la ofendida [REDACTED] manifiesta los hechos que ocurrieron el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete en la consulta que tenía programada como parte del "Programa Prospera" con el [REDACTED] por un dolor que tenía en el vientre, mencionando que cuando le contó al encausado lo que sentía, éste se levantó y empezó a abrazarla y tocarle los senos, por lo que ella lo aventó ante la insistencia del doctor, sin embargo, el encausado logró sujetarla con más fuerza y besarla a la fuerza y sin su consentimiento, diciéndole que se dejara y que él le quitaría todo dolor (fojas 32-40).-----

- - - Lo anterior, se corrobora con el acta circunstanciada de cuatro de julio de dos mil diecisiete, en donde la [REDACTED] del Centro de Salud Urbano de Puerto Peñasco, [REDACTED], manifestó que ella estuvo encargada del Programa Prospera, y que ha estado en consulta externa, razón por la que conoce a la ofendida, mencionando que el día diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, la Feria de la Salud tuvo lugar en el parque El Abuelo, en Puerto Peñasco, Sonora, en donde, distintos médicos atendieron consultas en consultorios móviles. Entre los doctores que se encargaron de consultar beneficiarios, se encontraba el hoy encausado. El día veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, la señora [REDACTED] acudió a visitarla en donde le entregó un documento que contenía

la queja respecto al trato del encausado en la consulta, mencionando la doctora que a ella no le consta el trato dado por el encausado en la consulta, sin embargo, la [REDACTED] del Centro de Salud, proporcionó una **copia fotostática de las consultas que se realizaron el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete por parte del [REDACTED]** denominada "**Registro Diario de Pacientes de Consulta Externa**", sin fecha y sin nombre del médico sin más anotaciones que las de su puño y letra correspondiente al nombre de las pacientes consultadas y su diagnóstico, entre las que aparece [REDACTED] (fojas 42-49).-----

- - - Asimismo, se advierte como prueba el expediente clínico de la paciente [REDACTED], con número 16726 (fojas 61-128), donde además de contener su historial clínico, se advierten diversas citas con psicólogos y pruebas distintas, en donde señala haber sufrido violencia de género el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, aproximadamente a las 2:00 pm en la [REDACTED]-----

- - - De igual forma, se advierte el **Oficio SSS-HGPP-2017-495**, de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, en donde el [REDACTED], [REDACTED] remite al denunciante, Titular del Órgano de control y Desarrollo Administrativo de los Servicios de Salud de Sonora, el Informe Psicológico e Informe de Trabajo Social de la atención proporcionada por CEPAVI de ese Hospital, a [REDACTED], en donde la [REDACTED], hizo constar en su "**Informe Psicología**", que se observó a la ofendida, entre otras cosas, "*intranquila, ansiosa; refirió haber sufrido actos de agresión sexual por parte del médico especialista durante una consulta médica el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete en los consultorios de una Feria de Salud que se llevó a cabo en el parque llamado "El Abuelo", por parte de la Secretaría de Salud...Agregó falta de apetito, dificultad para conciliar el sueño, ansiedad y crisis repentinas de llanto...*"; así como el "**Informe Trabajo Social**", elaborado por [REDACTED] señala, entre otras cosas, que "*...La paciente refiere antecedentes de violencia intrafamiliar durante su infancia y juventud. Comenta que su mayor inquietud es que este evento no se vuelva a repetir... Al aplicarse el formato de tamizaje de violencia expresa menosprecio por parte de la persona implicada y tocamientos sexuales en contra de su voluntad. Por otra parte en el formato de valoración de riesgo de la paciente revela ideación suicida por lo que es necesaria su canalización de forma urgente al Hospital Psiquiátrico Cruz del Norte*" (fojas 129-131).-----

- - - - Se advierte pues, que si bien el encausado no compareció al presente procedimiento administrativo sancionador, a pesar de haber sido legalmente emplazado en términos del artículo 78, fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de las pruebas recabadas y aportadas al expediente en que se actúa, se llega a la conclusión la comisión de conductas inaceptables por parte del encausado, hacia la ofendida [REDACTED], consumadas el día diecisiete de marzo de dos mil diecisiete durante la jornada de "Feria de la Salud" que se llevaba cabo en el parque "El Abuelo" en Puerto Peñasco, Sonora, a través de consultorios médicos móviles que se implementaron como apoyo por el Centro de Salud en Puerto Peñasco, en apoyo a los beneficiarios del "Programa Prospera", donde el encausado fungió como médico especialista en ginecología.-----

- - - Así, de las pruebas aportadas, se llega a la determinación que efectivamente, el encausado se dirigió a la paciente [REDACTED] con muestras de afecto inadmisibles para un médico que labora en los Servicios de Salud de Sonora, agravando la situación que éstas se realizaron fuera de todo contexto, pues la especialidad que el denunciado ejerce como profesional de la salud, conlleva el trato directo con mujeres que padecen de enfermedades y/o síntomas relacionados con sus órganos sexuales.-----

- - - Se explica. La ginecología, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es la *1. f. Parte de la medicina que trata del aparato reproductor femenino y de sus enfermedades*. En ese contexto, al ser la ciencia que trata la reproducción femenina y sus enfermedades, y tener relación directa su tratamiento, con los órganos genitales y reproductivos de las pacientes, la ginecología es una disciplina que debe ejercerse con total profesionalismo y alejada de toda anomalía por parte de aquéllos que la desempeñen.-----



OTRA
a de S.
espo
Patología

- - - Tomando en cuenta lo anterior, los profesionales de la salud, con independencia de su sexo, que realicen consultas con las mujeres que acudan a ellos por algún dolor, síntoma o padecimiento, **deben tratar con máximo respeto y cuidado a sus pacientes, pues cualquier negligencia que ocurra, pudiera desencadenar problemas físicos, sexuales y/o emocionales o psicológicos, que sin duda, influirían en el proceso integral del desarrollo de las mujeres consultadas.**-----

- - - En esos términos, es inadmisibile la conducta perpetrada por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] adscrito a los Servicios de Salud de Sonora, pues al haber culminado las acciones tales como besar, abrazar, sujetar, vejar, ofender, cortejar y sugerirle que él le quitaría todos sus dolores a la ofendida [REDACTED], le causó daños psicológicos al ser diagnosticada con pensamientos nocivos, incluso suicidas, emocionales, al referir que no quiere tener cerca a su hijo debido al trauma que sufrió y sexuales, al tener problemas al momento de estar con su esposo, lo cual indudablemente son consecuencias de las conductas perpetradas por el servidor público denunciado.-----

- - - En consecuencia, una vez analizada la imputación formulada por el denunciante en contra de [REDACTED], y lo que éste alegó en su defensa, en su comparecencia el cuatro de julio de dos mil diecisiete, a las oficinas administrativas del [REDACTED] (fojas 51-58), donde reconoció haber participado como [REDACTED] en la jornada médica de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete en la Parque "El Abuelo" en Puerto Peñasco, Sonora, así como señalar que no había equipo mínimo requerido, incluyendo una **enfermera asistente**, aportando una copia simple del registro diario de consultas de ese día, en donde aparece el nombre de la ofendida y su diagnóstico, **reconociendo que fue puesto con su puño y letra**, así como reconocer que tenía antecedentes de quejas en su contra, lo cual derivó en una **suspensión laboral de ocho días**, esta autoridad resolutora determina que **dicha imputación se encuentra plenamente acreditada**, por lo que resulta por demás claro que el encausado **incumplió** con lo establecido en las **funciones** que como médico adscrito a los Servicios de Salud de Sonora, debe observar en el desempeño de su cargo, tal y como lo dispone el artículo 10, fracciones III y VII del Código de Ética y Conducta de las y los Servidores Públicos de la

Secretaría de Salud Pública y artículos 9 y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica, entre otros. -----

Código de Ética y Conducta de las y los Servidores Públicos de la Secretaría de Salud Pública

Artículo 10.- Las y los servidores públicos de la Secretaría de Salud Pública, asumimos el reto de brindar servicios de salud integrales a la población, por lo que nos comprometemos a desarrollarnos bajo los siguientes escenarios:

III. Tratar a las y los usuarios con pleno respeto a su condición sociocultural, convicciones personales y morales, así como con acato a su intimidad y pudor, independientemente de su edad, género y situaciones personales;

VII. Evitar establecer relaciones íntimas con las y los usuarios y familiares, derivada de la confianza, las emociones o la influencia que se origine de nuestros vínculos profesionales, omitiendo conducirse con integridad y trato digno, conforme a los protocolos de actuación o atención al público;

Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica

Artículo 9o.- La atención médica deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

Artículo 48.- Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

SECRETARÍA DE
COORDINACIÓN
Y REGISTRO

- - - Lo anterior queda plenamente acreditado con las documentales públicas aportadas por el denunciante, anexas a fojas 28-183 y descritas con anterioridad. Las anteriores documentales adquieren valor probatorio pleno como documentales públicas, de conformidad con los artículos 265 fracciones II y VII, 283 fracción V, 284, 285, 312, 318, 323 fracción IV, 324 fracción IV, 325 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- En ese sentido, una vez establecido que el encausado en su carácter de [REDACTED] de los Servicios de Salud de Sonora, incurrió en las conductas descritas, se debe analizar si éstas se ubican en algunos de los supuestos que establecen las fracciones I, III, IX, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual dispone: -----

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- - - Estableciéndose en las fracciones I y III como obligación a cargo del encausado: "**I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo**"; y "**III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión**", las cuales en el presente caso se analizarán de manera conjunta por estar administradas entre sí.-----

- - - En ese sentido, de lo expuesto en los párrafos anteriores, se desprende que [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] adscrito a los Servicios de Salud

de Sonora, tenía entre sus funciones *Tratar a las y los usuarios con pleno respeto a su condición sociocultural, convicciones personales y morales, así como con acato a su intimidad y pudor, independientemente de su edad, género y situaciones personales; Evitar establecer relaciones íntimas con las y los usuarios y familiares, derivada de la confianza, las emociones o la influencia que se origine de nuestros vínculos profesionales, omitiendo conducirse con integridad y trato digno, conforme a los protocolos de actuación o atención al público;* así como llevar la atención médica de conformidad con los principios científicos y éticos que orienten la práctica médica, y tener un trato respetuoso y digno con los usuarios, sin embargo, el encausado incumplió con sus obligaciones como [REDACTED], al omitir cumplir con la máxima diligencia y esmero las funciones a su cargo, al no maltratar a la paciente [REDACTED] el día diecisiete de marzo de dos mil diecisiete en la consulta correspondiente a la "Feria de la Salud", lo anterior sin que exista fundamento legal alguno o justificación que lo facultara para ello, así como no se abstuvo de actuar de forma que su accionar implicó abuso de su cargo, aprovechando que no había enfermera asistente en la consulta, para realizar actos impropios sobre la ofendida; motivo por el cual esta resolutora determina que el encausado incurrió en las faltas administrativas que derivan del incumplimiento a las fracciones I y III del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en cita. -----

CONTRAL
 ALTA DE
 Responsa
 ón Patrimonial

- - - Por otro lado, la fracción IX, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en comento establece como obligación de los servidores públicos: **IX.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquél;** la cual en el presente caso se analiza de la siguiente manera: -----

- - - Se desprende que [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] adscrito a los Servicios de Salud de Sonora, no observó una buena conducta en su empleo, pues no trató con respeto, diligencia ni rectitud, a la paciente [REDACTED] el día diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, en la consulta correspondiente a la "Feria de la Salud" causándole secuelas negativas en su integridad como mujer; motivo por el cual esta resolutora determina que el encausado incurrió en las faltas administrativas que derivan del incumplimiento a la fracción IX del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en cita. -----

- - - Por último, las fracciones XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en comento establecen como obligación a cargo del encausado [REDACTED]: **"XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."** las cuales en el presente caso se analizarán de manera conjunta.-----

- - - En ese sentido, de lo expuesto en los párrafos anteriores, se desprende que [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] adscrito a los Servicios de Salud de Sonora, incumplió con sus obligaciones señaladas en el artículo 10, fracciones III y VII del Código de Ética y Conducta de las y los Servidores Públicos de la Secretaría de Salud Pública y artículos 9 y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención

médica, pues tenía entre sus funciones *Tratar a las y los usuarios con pleno respeto a su condición sociocultural, convicciones personales y morales, así como con acato a su intimidad y pudor, independientemente de su edad, género y situaciones personales; Evitar establecer relaciones íntimas con las y los usuarios y familiares, derivada de la confianza, las emociones o la influencia que se origine de nuestros vínculos profesionales, omitiendo conducirse con integridad y trato digno, conforme a los protocolos de actuación o atención al público; así como llevar la atención médica de conformidad con los principios científicos y éticos que orienten la práctica médica, y tener un trato respetuoso y digno con los usuarios.* -----

--- Atendiendo a lo anterior, se advierte de igual manera, una transgresión del encausado, desde su posición, a los artículos que a continuación se transcriben:-----

Ley de Salud para el Estado de Sonora

Artículo 1o.- De conformidad con la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado de Sonora, la presente ley tiene por objeto establecer las bases para: I.- Garantizar el derecho a la protección de la salud;

Artículo 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades: V.- El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

Código de Ética y Conducta de las y los Servidores Públicos de la Secretaría de Salud Pública

Artículo 10.- Las y los servidores públicos de la Secretaría de Salud Pública, asumimos el reto de brindar servicios de salud integrales a la población, por lo que nos comprometemos a desarrollarnos bajo los siguientes escenarios: III. Tratar a las y los usuarios con pleno respeto a su condición sociocultural, convicciones personales y morales, así como con acato a su intimidad y pudor, independientemente de su edad, género y situaciones personales; VII. Evitar establecer relaciones íntimas con las y los usuarios y familiares, derivada de la confianza, las emociones o la influencia que se origine de nuestros vínculos profesionales, omitiendo conducirse con integridad y trato digno, conforme a los protocolos de actuación o atención al público

Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud

Artículo 133.- Son obligaciones de los Trabajadores, además de las que les impone la Ley, las siguientes: X. Tratar con cortesía y diligencia al usuario del servicio;

Artículo 134.- Queda prohibido a los Trabajadores: XXVII. Realizar actos inmorales o escandalosos u otros hechos en el centro de trabajo que de alguna manera menoscaben su buena reputación, la que es indispensable para pertenecer al servicio de la Secretaría

Ley General de Salud

Artículo 51.- Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares. Los usuarios tendrán el derecho de elegir, de manera libre y voluntaria, al médico que los atienda de entre los médicos de la unidad del primer nivel de atención que les corresponda por domicilio, en función del horario de labores y de la disponibilidad de espacios del médico elegido y con base en las reglas generales que determine cada institución. En el caso de las instituciones de seguridad social, sólo los asegurados podrán ejercer este derecho, a favor suyo y de sus beneficiarios...

Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica

Artículo 9o.- La atención médica deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

Artículo 48.- Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Artículo 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por: **IV. Violencia contra las Mujeres:** Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: **V. La violencia sexual.-** Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y **VI.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 13.- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva. El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora

Artículo 3.- Los principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia son: **II.-** El respeto a los derechos y la dignidad humana de las mujeres

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B, del artículo 123 constitucional

Artículo 44.- Son obligaciones de los trabajadores: **II.-** Observar buenas costumbres dentro del servicio.

Norma Oficial Mexicana: NOM-046-SSA2-2005 Violencia Familiar y Sexual contra las Mujeres, Criterios para la Prevención y Atención

4. Definiciones. Para los fines de esta norma se entenderá por:

4.26. Violencia contra las mujeres, cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

4.28. Violencia sexual, a todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo.

Carta de los Derechos Generales de los Pacientes

2. RECIBIR TRATO DIGNO Y RESPETUOSO. El paciente tiene derecho a que el médico, la enfermera y el personal que le brinden atención médica, se identifiquen y le otorguen un trato digno, con respeto a sus convicciones personales y morales, principalmente las relacionadas con sus condiciones socioculturales, de género, de pudor y a su intimidad, cualquiera que sea el padecimiento que presente, y se haga extensivo a los familiares o acompañantes.

Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, adoptada en Belém do Pará en 1994

Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: **b.** que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer

Artículo 3. La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de



TRALOR...
a de Sus...
sponsad...
Patrimonial

todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole. [...]

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

--- Por lo anterior, esta resolutora determina que el encausado incurrió en las faltas administrativas que derivan del incumplimiento a las fracciones XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en cita. -----

--- En consecuencia de lo señalado, se concluye la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a cargo de [REDACTED], quien al momento de ocurrir los hechos que se le imputan, ocupaba el puesto de [REDACTED] adscrito a los Servicios de Salud de Sonora, quien con su actuar violentó los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia a que están obligados los servidores públicos, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, incurriendo en la infracción de lo dispuesto por el artículo 63 las fracciones I, III, IX, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el artículo 10, fracciones III y VII del Código de Ética y Conducta de las y los Servidores Públicos de la Secretaría de Salud Pública y artículos 9 y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica. En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el encausado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice:-----

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la

legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.¹⁷

- - - En las apuntadas condiciones, y acreditadas que fueron anteriormente las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 fracciones I, III, IX, XXVI y XXVIII de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; por lo que, es de tomarse en cuenta lo que dispone el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a continuación se transcribe: -----

Artículo 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V.- La antigüedad en el servicio.
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

- - - Los factores establecidos en el artículo 69 antes transcrito, se obtienen de Oficio SSS-CGAF-DGRH-DRL-2018-12889 de trece de agosto de dos mil dieciocho, recibido el día siguiente inmediato en esta Coordinación (foja 220), de la que se advierte que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se desempeñaba como [REDACTED] [REDACTED], en el puesto de [REDACTED], que cuenta con estudios profesional, que su nivel jerárquico era el de Personal de Base Federal (M01004), con una antigüedad total a la generación del oficio, de

¹⁷ Novena Época, Registro: 184396, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030.

2,042 días, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad en el puesto desempeñado, al grado de estudios y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le permitía contar con la experiencia y conocimiento necesarios de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y por ello, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual bruto de \$47,732.80 (SON: CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a los Servicios de Salud de Sonora, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, se advierte del Sistema de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, que el encausado no cuenta con antecedentes de sanciones de faltas administrativas, situación que le beneficia, puesto que no se le sancionará como reincidente. -----

--- Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al infractor y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer en este caso. Para determinar dicha sanción, se debe atender a lo dispuesto por la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades aludida, que establece: -----

"ARTICULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

"I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella."

--- Por consiguiente, se estima que la magnitud del reproche que amerita la conducta desplegada por el encausado atendiendo las circunstancias del caso, son las que establecen las fracciones IV y VI del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **DESTITUCIÓN DEL PUESTO e INHABILITACION** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, toda vez que las mismas no resultan insuficientes, ni excesivas para sancionar la responsabilidad en la falta administrativa cometida, en virtud que dicha falta se considera grave, toda vez que [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] adscrito a los Servicios de Salud de Sonora, incumplió con sus obligaciones de laborar bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función, pues se acreditó que el día diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, durante la jornada "Feria de la Salud" que se llevó a cabo en el parque "El Abuelo" de Puerto Peñasco, Sonora, implementada por el Centro de Salud de ese municipio,

EL SERVICIO PÚBLICO por un periodo de CINCO AÑOS a [REDACTED]; lo anterior, en razón de que al servidor público encausado se le reprocha que con su conducta demostró en el ejercicio de sus funciones, no apegarse a las normas jurídicas inherentes a las funciones que desempeñaba, ya que el respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que debe asumir y cumplir cualquier servidor público en aras de cumplir sus obligaciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar las sanciones antes mencionada intenta evitar que el acusado incurra de nuevo en conductas como la que se le atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se excluya a aquellos servidores públicos que incurran en alguna falta administrativa. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracciones IV y VI, 71, 78 fracción VIII, 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de apoyo para el anterior razonamiento, la tesis aislada emitida por Tribunales Colegiados de Circuito siguiente: - - - -

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.¹⁹

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de su parte para que sus precitados datos personales puedan difundirse. - - - - -

¹⁹ Novena Época, Registro: 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.301 A, Página: 1799.

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

SEGUNDO. Acreditados que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de las fracciones I, III, IX, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el considerando VI del presente fallo, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra de [REDACTED], y por tal responsabilidad se le aplica las sanciones de **DESTITUCIÓN DEL PUESTO, CARGO O COMISIÓN** que actualmente ocupe en el servicio público e **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO** por un periodo de **CINCO AÑOS** a [REDACTED], para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, siendo consecuente advertir al encausado sobre las consecuencias de las faltas administrativas, así mismo, instarlo a la enmienda, y comunicarle que en caso de reincidencia será sancionado nuevamente. -----

TERCERO. Notifíquese personalmente esta resolución a [REDACTED] [REDACTED] mediante publicación en la Tabla de Avisos que se lleva en esta Coordinación y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO

QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO. Hágase del conocimiento del encausado [REDACTED], que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

QUINTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/379/17** instruido en contra de [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.**



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS.

LISTA.- Con fecha 27 de octubre de 2020 se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.- GECC**